



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 10



EXP. N.º 02392-2012-PA/TC
LIMA
MACARIO RUFINO MEZA
HUANCAUQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macario Rufino Meza Huancauqui contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, su fecha 26 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 72775-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, del 11 de setiembre de 2009, que le deniega la pensión como trabajador de construcción civil; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. Que la Sala ha considerado declarar improcedente la demanda sin perjuicio de los 10 meses y 14 días las aportaciones adicionales, reconocidas por sus labores en Constructora Vegsa y Consorcio Sagitario-Besalco, según se detalla en los fundamentos 9.7, 9.8 y 11 de la sentencia del 31 de agosto de 2011, dictada por el juez de primer grado (f. 287). Así se determina que acredita 17 años, 2 meses y 14 días de aportaciones, que son insuficientes para acceder a la pensión solicitada.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 11



EXP. N.º 02392-2012-PA/TC

LIMA

MACARIO RUFINO MEZA

HUANCAUQUI

5. Que del expediente administrativo 11300219207, presentado en copia fedatada por la emplazada, y los documentos que obran en autos, se advierte que al recurso de agravio constitucional el recurrente ha adjuntado nuevas pruebas, con las que según manifiesta se comprueba que se mantiene en la actividad laboral.
6. Que revisadas las nuevas pruebas se concluye que: a) con las boletas de pago de remuneraciones y el certificado de trabajo (ff. 343 a 347 y 349, respectivamente), correspondientes al periodo de labores del 3 de mayo de 2011 al 31 de enero de 2012 en San Martín Contratistas Generales S.A., se acreditarían 8 meses y 28 días de aportaciones adicionales; y, b) no existen documentos complementarios que cumplan las exigencias impuestas por este Tribunal para la acreditación de aportaciones en la vía del amparo, respecto del periodo de labores del 5 de julio de 2010 al 30 de abril de 2011 en G & T .S.A.C. (f. 348), ni en el que se indica en el certificado de trabajo expedido por Constructora Meza E.I.R.L., del 1 de agosto de 1999 al 29 de noviembre de 2004.
7. Que en consecuencia el demandante no ha acreditado en la vía del amparo las aportaciones exigidas para acceder a la pensión que solicita, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR